



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-56/2023

INCIDENTISTA: **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**

RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

COLABORÓ: SEBASTIÁN BAUTISTA HERRERA Y JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ declara **en vías de cumplimiento** la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio al rubro. Ello, derivado de lo **infundado** del incidente de incumplimiento de sentencia interpuesto por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**,⁴ respecto de la supuesta falta de difusión de las acciones afirmativas en materia indígena en el estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

1. Sentencia que ordena expedir Lineamientos (SUP-REC-1410/2021 y acumulados). El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, esta Sala Superior ordenó al Consejo General del INE emitir los Lineamientos que permitan verificar de manera certera el cumplimiento de la autoadscripción

¹ En lo subsecuente Instituto local.

² En lo siguiente, todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro salvo precisión distinta.

³ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁴ En lo subsecuente, parte actora o incidentista.

SUP-JDC-56/2023
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

calificada de personas indígenas a efecto de que desde el momento del registro se cuente con elementos objetivos e idóneos que permitan acreditarla.

2. Emisión de Lineamientos (INE/CG830/2022).⁵ El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.*

3. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-56/2023). Los Lineamientos antes referidos fueron controvertidos por diversas personas que se adscribían como indígenas del estado de Morelos. El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior confirmó los Lineamientos referidos y dio vista a los treinta y dos Organismos Públicos Locales Electorales para que, a partir de sus facultades, en su caso, diseñen medidas similares de difusión respecto de las acciones afirmativas en materia indígena al interior de los pueblos y comunidades, así como de los partidos políticos.

4. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-70/2024). El diecinueve de enero, la parte promovente presentó un medio de impugnación para inconformarse del supuesto incumplimiento de la sentencia antes referida en el Estado de Hidalgo, así como de una designación de un cargo directivo en el Instituto local.

Al respecto, el nueve de febrero, esta Sala Superior determinó **escindir** el medio de impugnación para que los planteamientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-56/2023 se conozcan vía incidente y ordenó reencauzar la pretensión restante al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo,⁶ al no haberse agotado el principio de definitividad.

5. Integración de incidente de incumplimiento. En atención a lo anterior, la Presidencia de esta Sala Superior integró el incidente de incumplimiento del SUP-JDC-56/2023, el cual se turnó a la ponencia de la Magistrada Janine

⁵ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

⁶ En lo subsecuente Tribunal local.



M. Otálora Malassis, en donde se radicó y se ordenó requerir informe al Instituto local.

6. Informe de la responsable. El dieciséis de febrero, la Secretaria Ejecutiva del Instituto local rindió el informe requerido adjuntando diversas constancias.

7. Vista. El veinte de febrero, la Magistrada Instructora ordenó dar vista con las constancias precisadas en el antecedente anterior a la incidentista, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, lo cual le fue notificado por correo electrónico en la misma fecha.

8. Informe de la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El veintidós de febrero, el titular de la Oficialía de Partes informó que, una vez fenecido el plazo conferido, no se recibió comunicación, promoción o documento por parte de la incidentista en relación con la vista ordenada.

9. Cierre de instrucción. La Magistrada instructora, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia,⁷ porque la facultad que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.⁸

Segunda. Interés de la incidentista. La incidentista pretende reclamar el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente referido al rubro

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución federal; 164, 165, 166, fracciones III, inciso c), y X, y 169, fracciones I, inciso e), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ De acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

SUP-JDC-56/2023
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

respecto del Estado de Hidalgo; no obstante, no fue parte en el juicio principal.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el acatamiento de una sentencia judicial es un asunto de orden público e interés general.⁹ Sin embargo, ha establecido que quien presenta un incidente de incumplimiento de sentencia debe acreditar tener un interés jurídico o estar legitimada para ello, de la misma manera que se exige para promover un medio de impugnación.

Esto significa que no cualquier persona puede acudir a solicitar el cumplimiento de una sentencia, sino que debe acreditar que su incumplimiento le genera una afectación a su esfera jurídica que solamente puede ser subsanada con el cumplimiento de la sentencia.

No obstante, la Sala Superior también ha establecido excepciones al respecto. Tal es el caso de los medios impugnación cuyas sentencias producen efectos favorables no sólo para la parte actora, sino que estos se extienden hacia personas que no tuvieron la calidad formal de parte,¹⁰ reconociendo el interés legítimo a las personas que, a pesar de no haber sido parte en el juicio de origen, demuestran una afectación en su esfera jurídica derivado del incumplimiento de una sentencia.

Ejemplo de este criterio son los incidentes del SUP-JDC-1966/2016 y SUP-REC-28/2019, en los que se reconoció la legitimación de personas que no fueron parte en la sentencia principal, atendiendo a que las personas solicitantes se autoadscribieron como indígenas, quienes, en representación de sus comunidades, solicitaban el cumplimiento de una sentencia que trascendía a toda la comunidad.

De lo anterior, se desprende que las reglas relativas al interés jurídico y legítimo de quien promueve un incidente de incumplimiento de sentencia deben ser las mismas que las previstas para cualquier otro medio de

⁹ Incidente de inejecución de sentencia del expediente SUP-JDC-601/2022, SUP-JDC-10255/2020 y SUP-JDC-1966/2016.

¹⁰ Por ejemplo, en el SUP-JDC-3116/2012 y el SUP-JDC-1966/2016.



impugnación, incluidas las excepciones que este Tribunal ha desarrollado por medio de criterios jurisprudenciales.¹¹

Así, el criterio de excepción se traduce en que cuando una persona acude a reclamar el incumplimiento de una sentencia que puede afectar directamente la colectividad o grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenece, tiene interés para promover el incidente de cumplimiento correspondiente.

Por esas razones, se reconoce el interés de la incidentista porque, sin haber sido parte en el juicio de origen, se autoadscribe como una mujer indígena del Estado de Hidalgo y reclama el supuesto incumplimiento de la vista ordenada al Instituto local para que difundiera el contenido y procedimientos para la implementación de acciones afirmativas en materia indígena respecto del proceso electoral en la entidad.

Tercera. Estudio incidental. Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la controversia, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven. Siendo estos los aspectos que circunscriben los alcances de la resolución incidental que deba emitirse.¹²

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

1. Contexto del caso. El diecinueve de julio del dos mil veintitrés, esta Sala Superior resolvió el juicio principal del expediente en el que se actúa, ordenando, entre otras cosas, una vista a los treinta y dos organismos públicos locales electorales para que, a partir de sus facultades, en su caso, diseñen medidas de difusión respecto de las acciones afirmativas en materia indígena al interior de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los

¹¹ Véase la Jurisprudencia 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

¹² Véase SUP-JDC-1440/2019 Incidente.

SUP-JDC-56/2023
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

partidos políticos.

El quince de enero de dos mil veinticuatro, la incidentista presentó un medio de impugnación para inconformarse del supuesto incumplimiento de la sentencia en el Estado de Hidalgo y, por otro lado, de la designación de la encargaduría de despacho de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales para pueblos y comunidades indígenas en el Instituto local.¹³

El nueve de febrero, esta Sala Superior determinó, en el SUP-JDC-70/2024, escindir las pretensiones de la actora para conocer en incidente los reclamos respecto del supuesto incumplimiento de la sentencia SUP-JDC-56/2023 en el Estado de Hidalgo. Por otro lado, ordenó remitir al tribunal local la impugnación respecto a la designación de la encargaduría de despacho de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales para pueblos y comunidades indígenas en el Instituto local porque la parte promovente no agotó la instancia ordinaria.

2. Pretensión incidental. En esencia, la incidentista señala que el Instituto local ha incumplido la sentencia dictada en este juicio debido a la falta de diseño y nula o deficiente metodología para comunicar a las comunidades y pueblos indígenas de Hidalgo cuáles son las acciones afirmativas que les corresponden y cuál es su proceso de implementación.

Denuncia que las posibles acciones desplegadas institucionalmente para tal fin no se han llevado a cabo conforme a los parámetros considerados en la sentencia cuyo incumplimiento impugna.

Asimismo, señala que las acciones afirmativas que fueron incorporadas por el Instituto local en las Reglas Inclusivas no han sido difundidas en las más de mil doscientas Asambleas Generales Comunitarias que existen en la entidad federativa en cuestión.

Indica que el despliegue de información institucional apenas ha sido realizado a través de redes sociales y en algunos spots de radio y televisión, al parecer solamente sobre candidaturas independientes indígenas, sin que

¹³ Dicho escrito se integró como el expediente SUP-JDC-70/2024.



se advierta difusión alguna sobre acciones afirmativas indígenas.

3. Informe del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El Instituto local, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, informó lo siguiente:

- I. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local aprobó las Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024,¹⁴ dentro de las cuales se previeron acciones afirmativas en beneficio para las personas indígenas. Sin embargo, estas Reglas Inclusivas fueron motivo de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, las cuales, el dos de enero, fueron revocadas, precisando que lo concerniente a las acciones afirmativas indígenas quedó intacto.
- II. En atención a la resolución de esta Sala Superior en el SUP-JDC-56/2023, el Instituto local diseñó una metodología denominada “Asambleas Informativas”, la cual se llevaría a cabo en los municipios identificados como comunidades indígenas (en términos del Catálogo de Pueblos y Comunidad Indígenas de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas para el Estado de Hidalgo) la cual contiene: fases, áreas responsables, actividad, tareas, periodo de inicio y término de ejecución, entregables y consideraciones.

Así, en el marco de dichas Asambleas Informativas, el trece de febrero, se llevó a cabo una reunión de trabajo virtual con integrantes de los Consejos Distritales del Instituto local con el fin de presentar la Metodología, así como las responsabilidades de sus integrantes. Posteriormente, el catorce de febrero, en el marco del convenio interinstitucional firmado entre el Instituto local y la Comisión para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos y Comunidades Indígenas, desarrollaron la reunión de trabajo de coordinación con el objetivo de exponer las actividades que el Instituto local tiene planteadas y comunicar a las comunidades y pueblos indígenas cuáles son

¹⁴ Acuerdo IEEH/CG/063/2023.

SUP-JDC-56/2023
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

las acciones afirmativas dirigidas a sus integrantes, así como su proceso de implementación en el proceso electoral local 2023-2024.

Adicionalmente, expone que el quince de febrero, el Instituto local a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas llevó a cabo la capacitación dirigida a los partidos políticos, con el objetivo de comprender el lugar que tiene la Asamblea General Comunitaria en la cosmovisión indígena, así como sus atribuciones, entre las que se destaca, el reconocimiento de las personas indígenas que pertenecen a la comunidad.

Finalmente, señala que el dieciséis de febrero, programaron una reunión de trabajo en modalidad virtual con las presidencias municipales de los cincuenta ayuntamientos en los que habrá de postularse candidaturas de personas indígenas que acrediten la pertenencia indígena calificada.

Adicionalmente a su informe, el Instituto local remitió diversas constancias para acreditar la información reportada. Con esta documentación se dio vista a la parte incidentista, sin que este órgano jurisdiccional recibiera pronunciamiento alguno de su parte en respuesta a esa vista, a pesar de estar debidamente notificada.

4. Determinación de la Sala Superior. Esta Sala Superior determina que la sentencia de mérito se encuentra en **vías de cumplimiento**, en atención a las actuaciones que fueron informadas por parte del Instituto local. En ese sentido, los motivos de inconformidad de la actora incidentista resultan **infundados e inoperantes**.

El derecho de acceso a una justicia efectiva comprende la obligación de las autoridades de emitir una resolución en un plazo razonable y deben observarse las circunstancias inherentes a cada caso concreto, tales como la complejidad del tema jurídico, el acervo probatorio, las constancias que integran el expediente o las diligencias que deben realizarse, entre otras. Estos elementos refieren al proceso jurisdiccional que lleva a la emisión de una sentencia y aplican también para el cumplimiento de una resolución.



En el caso, la pretensión principal de la actora incidentista versa sobre una supuesta omisión de difundir lo relativo a las acciones afirmativas en materia indígena al interior de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los partidos políticos en el Estado de Hidalgo.

A juicio de esta Sala Superior, esa alegación es **infundada** ya que de lo informado por el Instituto local, así como de las constancias que integran el expediente, resulta evidente que dicha autoridad ha realizado diversas actividades encaminadas a comunicar a los pueblos y comunidades indígenas en Hidalgo, así como a los partidos políticos, las acciones afirmativas en beneficio de las personas indígenas que han sido implementadas para el proceso electoral local 2023-2024.

De esta manera –tomando en consideración que lo resuelto en la sentencia principal del juicio SUP-JDC-56/2023, en lo que interesa, fue que se confirió una vista a los OPLES a fin de que, a partir de sus facultades, en su caso, diseñen medidas para difundir las acciones afirmativas en materia indígena al interior de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los partidos políticos— es que lo informado por el Instituto local da cuenta que, en efecto, la autoridad en cuestión ha implementado diversas acciones para socializar entre la población relevante y los partidos políticos el contenido y procedimientos para la implementación de las acciones afirmativas en materia indígena para el proceso electoral en curso.

Siendo que la verificación del cumplimiento de la sentencia debe restringirse, como ya fue señalado, a lo estrictamente ordenado. Por lo que en esta vía incidental no es posible atender a planteamientos novedosos o que cuestionen esas acciones por vicios propios.

Por lo anterior, esta Sala Superior declara **en vías de cumplimiento** la resolución de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, porque el Instituto local ha llevado a cabo actuaciones para difundir las acciones afirmativas indígenas, en términos de la vista que se le otorgó.

Sin que pase desapercibido que la incidentista refiere que debe observarse el cumplimiento de la vista respecto de los treinta y dos OPLES; no obstante,

SUP-JDC-56/2023
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

de la revisión de su escrito se advierte que la finalidad de su pretensión se encuentra circunscrita respecto del Estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. Se **declara** que la sentencia de diecinueve de julio de dos mil veintitrés de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra **en vías de cumplimiento**.

Segundo. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia planteado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.